000114/2022

Comodoro Rivadavia, doce de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. B. c/F. M. M. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte n° 114/2022**, por haber interpuesto la actora recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. c), d), e) del CPr. contra la sentencia interlocutoria n° 143/2022 que confirma la decisión de primera instancia en relación a la cuota de alimentos.

I. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se ha cumplido con el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, realiza un relato sucinto de los antecedentes del caso y se individualizan las causales de casación invocadas.

Ahora bien, en relación al requisito de definitividad de la sentencia, este extremo no se ha acreditado (arts.289 y 293 CPr).

Conforme lo dispuesto por el art. 289 del C.Pr. el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación,

no procediendo en consecuencia, contra las sentencias en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto. Al respecto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Expte. N° 11.241; 11.712, entre otros), considerando con apoyo en doctrina y jurisprudencia mayoritaria, que en el juicio de alimentos y sus incidentes la sentencia definitiva que se dicta no tiene, en principio, tal carácter en los términos del art. 289 del C.P.C. (S.I. N° 87/90) y de conformidad con el principio de provisoriedad que rige en cuestiones de familia.

El mismo criterio mantuvieron en S.I. N° 37 y 41/02; al igual que en S.I. N° 104/S.R.E./06, donde reiteraron: "corresponde señalar que en este tipo de proceso, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia mayoritariamente, receptada por este Cuerpo en S.I. N° 87/90, la sentencia definitiva que en el mismo se dicte no tiene, en principio, tal carácter en los términos del art. 286 del C.P.C.C.".

Lo decidido sobre el monto de la cuota alimentaria es un pronunciamiento que tiene virtualidad para

proyectar tan sólo los efectos de la cosa juzgada formal sin impedir un planteo ulterior sobre el asunto controvertido y por otra parte se sabe que las cuestiones atinentes a tal fijación son de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria (Conf.: C.S.J.N., septiembre 27-983.G. de R.S.A., S, C.R.S.A.,F., L.L. 1984-B-482, sum. 5199).

Ello así, resultaba indispensable que la recurrente justificara la imposible reparación ulterior, no surgiendo del recurso ningún agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, permitan darle el carácter de irreparable y que hagan imposible o insuficiente su reparación posterior que autorice apartarse de la exigencia legal.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos por la ley procesal art. 293 C.Pr. y por el art. 3° inc. a), ap. IV del Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09, corresponde declarar el mismo inadmisible (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia interlocutoria n° 143/2022.

2) Tener presente la reserva del caso federal del punto V del escrito digital ID 646372.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 200 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS